

RADICACION: 087583184002-2023-00436-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MEJIA BARROS. C.C. 1.042.416.159.

DEMANDADO: EDWIN RAMON VERGARA MEZA. C.C. 73.316.752.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que el señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA, se encuentra debidamente notificado y vencido el termino para contestar la demanda sin haber realizado lo pertinente. Sírvasse proveer Soledad marzo 27 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y corroborado el informe secretarial, se observa que el demandado señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752, en providencia de fecha calendada 14 de febrero de 2024, se tuvo por notificado en debida forma de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR y por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo anterior, Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el termino legal para contestar la demanda y promover excepciones, sin que se hubiere ejercido el derecho y encontrándose surtidos los tramites correspondientes en este proceso. Por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PRIMERO: Sostuve una relación sentimental durante catorce (14) años con el señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA.

SEGUNDO: De dicha relación procreamos a nuestros hijos JOSE ALEJANDRO VERGARA MEJIA de trece (13) años de edad y SHAIRA MARIA VERGARA MEJIA de once (11) años de edad.

TERCERO: Mediante constancia de la conciliación fallida indicada en PUNTO DE CONCILIACION DE EQUIDAD PACE EL LIMON en barraquilla el día 29 del mes de junio del año 2023, no se llevó a cabo una conciliación ya que el aquí demandado EDWIN RAMON VERGARA MEZA sostenía una cuota de doscientos cincuenta mil (250.000) pesos.

CUARTO: Los gastos de JOSE ALEJANDRO VERGARA MEJIA y SHAIRA MARIA VERGARA MEJIA equivalen a:

ALIMENTACION	600.000
ASEO PERSONAL	120.000
EDUCACION (TRANSPORTACION Y MERINDAS)	240.000
RECREACION	150.000
TOTAL:	1.110.000

QUINTO: el señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA solo me coadyuva con ciento ochenta mil (180.000) pesos mensuales.

SEXTO: El señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA Lleva trabajando trece (13) años en la empresa (HERRAJES ANDINA S.A.S) y también es prestamista, es decir tiene un trabajo estable y tiene la posibilidad de brindarle más apoyo económico a sus hijos JOSE ALEJANDRO VERGARA MEJIA Y SHAIRA MARIA VERGARA MEJIA.

PETICIONES.

Con base a los hechos narrados, sírvase al Despacho acceder a decretar lo siguiente:

PRIMERO: Que se fije como cuota de alimento a favor de los menores JOSE ALEJANDRO VERGARA MEJIA y SHAIRA MARIA VERGARA MEJIA, en contra del señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA, la suma de quinientos cincuenta y cinco mil (555.000) pesos por periodo mensual.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023); posteriormente, atendiendo la respuesta allegada al expediente por parte del empleador TEMPO S.A.S donde se certifica que el demandado se encuentra vinculado como empleado en misión de la empresa HERRAJES ANDINA y se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



informa el salario que detenta en virtud de su actividad laboral; se fijaron alimentos de orden provisional en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752. para lo pertinente se libraron los correspondientes oficios y comunicaciones como obra en el expediente folio 17 y 18.

Posteriormente, la parte demandada acude al Despacho en fecha 09/01/2024, requiriendo ser notificado y pidiendo el traslado de la demanda a su correo electrónico. Lo cual por secretaria se surtió el tramite notificadorio y el traslado de la demanda al mismo correo de la solicitud edwinramonvergarameza@gmail.com.

Se observa en el paginario, que luego de ser notificado el demandado en varias ocasiones reitera la misma solicitud de notificación sin contestar la demanda. Por lo anterior en providencia de fecha 14/02/2024, el Despacho en el numeral 1° de la parte resolutive tuvo por notificado al demandado señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, notificación efectuada por secretaria en fecha nueve (9) de enero de 2024, conforme a la ley 2213 de 2022, realizada al correo electrónica edwinramonvergarameza@gmail.com y por no contestada la demanda.

De este modo, se vislumbra que el demandado fue notificado en debida forma corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, el señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía 73.316.752, no contesto la demanda dentro del término legal, tal como se enunció en providencia del 14 de febrero del 2024, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION.

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza

del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿de conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía 73.316.752, a suministrar alimentos a favor de los menores hijos (J.A.V.M) y (S.M.V.M)?

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía 73.316.752, a suministrar alimentos a favor de los menores hijos (J.A.V.M) y (S.M.V.M), por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe a favor de los niños, o de las personas de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..." (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los menores hijos (J.A.V.M) y (S.M.V.M) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE ALIMENTOS. Se presume por el ser los beneficiarios (J.A.V.M) y (S.M.V.M) menores de edad, se encuentran impedidos para procurarse por sí mismos su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus menores hijos (J.A.V.M) y (S.M.V.M), sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de las menores, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandado se encuentra vinculado a la empresa TEMPO S.A.S como empleado en misión de la empresa HERRAJES ANDINA, adicionalmente el Despacho pudo corroborar el salario que detenta el demandado en virtud de su actividad laboral, con la respuesta allegada por parte del empleador TEMPO S.A.S.

En ese sentido el Despacho fijara una cuota definitiva con base a lo probado y en las pruebas allegadas al plenario, cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía 73.316.752, está obligado a entregar una cuota alimentaria a favor de sus hijos (J.A.V.M) y (S.M.V.M) menores de edad, por lo que resulta

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA quien se identifica con cedula de ciudadanía 73.316.752, a suministrar alimento a los menores (J.A.V.M) y (S.M.V.M), en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752 como empleado de la empresa TEMPO S.A.S trabajador en misión de la empresa HERRAJES ADNINA. O donde llegara a laborar. Dineros que deberán ser proporcionados en favor de la señora CARMEN CECILIA MEJIA BARROS. C.C. 1.042.416.159 quien detenta la custodia y cuidados personales de los menores. Y a Ordenes del Despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Soledad. Bajo la casilla tipo SEIS (6) en la cuenta que posee el Despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios. El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM.

Advirtiéndole al cajero y /o pagador tanto de la empresa TEMPO S.A.S y HERRAJES ANDINA, como al demandado señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752 que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en favor de los menores (J.A.V.M) y (S.M.V.M), en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752 como empleado de la empresa TEMPO S.A.S trabajador en misión de la empresa HERRAJES ADNINA. O donde llegara a laborar. Dineros que deberán ser proporcionados en favor de la señora CARMEN CECILIA MEJIA BARROS. C.C. 1.042.416.159 quien detenta la custodia y cuidados personales de los menores. Y a Ordenes del Despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Soledad. Bajo la casilla tipo SEIS (6) en la cuenta que posee el Despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM.

Advirtiéndole al cajero y /o pagador tanto de la empresa TEMPO S.A.S y HERRAJES ANDINA, como al demandado señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752 que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el pagador en la casilla No. (6).

TERCERO. Por haber tasado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales que fueron decretados en providencia de fecha noviembre veinte dos (22) de 2023. En porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), del salario, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, subsidios de toda índole, cesantías y cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba el referido señor EDWIN RAMON VERGARA MEZA identificado con cedula de ciudadanía 73.316.752, como empleado de la empresa de servicios temporales TEMPO S.A.S, en misión prestando sus servicios en la empresa HERRAJES ANDINA S.A.S o donde labore o llegara a laborar.

CUARTO. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SIGCMA

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Por secretaría expídanse copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Una vez cumplido y ejecutoriado este Fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.